

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS.

Exp.: 2016-000030

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 21 de junio de 2022 por medio cual fue aprobada la liquidación en costas.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, en mi condición de apoderado principal de la parte demanda, condición que reasumo, de conformidad con los poderes que obran en el expediente, oportunamente y con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, comparezco ante el señor Juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 21 de junio, notificado en estado del 22 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, en lo que tiene que ver con las agencias señaladas y liquidadas tanto en primera como en segunda instancia por valor de COP\$ 3.000.000 y COP\$ 1.500.000., respectivamente.

I. PETICIÓN

La impugnación se presenta dentro del término de 3 días siguientes a su notificación como lo dispone el artículo 318 del CGP.

Igualmente, en consonancia con el numeral 10° del artículo 322 y el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria es procedente, toda vez que: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse **mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas** (...)”* (Resaltado por fuera del texto original).

En consecuencia, además de ser recurrible a través de reposición y apelación la providencia en comento, es esta la oportunidad procesal establecida por el artículo 366 del CGP para hacerlo, según la cual la liquidación solo podrá controvertirse cuando se dicte auto que apruebe la liquidación de costas.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Con la presente impugnación pretendo que el Despacho REFORME la providencia recurrida en el sentido de reajustar la liquidación de costas aprobada para incrementar el monto fijado por concepto de agencias en derecho, atendiendo a los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Por agencias en derecho la Corte Constitucional ha entendido que *“corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código*

General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.” (Sentencia T-625 de 2016).

Sin embargo, esa “discrecionalidad” tiene límites y no puede convertirse en arbitrariedad. Sobre el particular, al resolver la constitucionalidad del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional, en lo tocante a las costas y agencias en derecho, sostuvo:

“4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues *‘se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento’*, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, *‘la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)’*. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que *‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’* (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que *‘aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley’*, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y *‘otras circunstancias especiales’*, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de**

discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.”¹(Negrillas ajenas al texto original)

En mi sentir, la providencia en comento deberá ser reformada por el Despacho, toda vez que el monto incluido por concepto de agencias en derecho, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, no se compadece con lo rituado en el proceso. Ciertamente, el valor aprobado por el Despacho por agencias en derecho en ambas instancias (\$4.500.000) **no** se ajusta a parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, el auto censurado deberá ser reformado.

El numeral 4° del artículo 366 del CGP establece que en la fijación de agencias en derecho se tomarán en consideración las tarifas establecidas por la autoridad ya referida:

“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Para este caso, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que rige es el No. 1887 de 2003, porque, a pesar del Acuerdo posterior del año 2016 (No. PSAA16-10554 de 2016), el primero sigue rigiendo sus efectos respecto de los procesos iniciados antes del año 2016. Y, como el presente asunto data del año 2013, el Acuerdo que debe aplicarse ultra activamente es el del año 2003. El artículo de vigencias del Acuerdo del año 2016 establece:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, tenemos que el Acuerdo 1887 de 2003 estableció que para procesos como el que nos ocupa, las agencias para la primera instancia del proceso se señalarían así:

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y para la segunda instancia, el mencionado Acuerdo dispone que las agencias se fijarían así:

¹ Sentencia C-089 de 2002.

Segunda instancia. Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, expongo las razones por las cuales el monto fijado por el Despacho respecto a agencias en derecho es notoriamente bajo y no retribuye moral, equitativa y económicamente los esfuerzos y atención que le debió prodigar a este proceso la parte que represento, quien resistió con total éxito las pretensiones porque obtuvo una sentencia totalmente absolutoria en segunda instancia.

Para empezar señalo que la demanda en contra de mi mandante correspondió a una de regulación de canon de arrendamiento, en la que los actores pretendieron que, retroactivamente, se condenara a mi mandante a incrementar el canon sobre un contrato de arrendamiento cuyo objeto era un local comercial destinado a establecimiento de comercio. En esa demanda, los actores hicieron una estimación de cuantía de 10.000 SMLMV, lo que puede advertirse fácilmente al leer la demanda presentada:

Es su Señoría Funcionario Competente por la clase de proceso a seguir que el PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, por el lugar donde se halla ubicado el inmueble arrendado que en la Ciudad de Bogotá D.C., por la vecindad y residencia de las partes, y , por razón de la cuantía que se estima en suma superior de 10.000 S.M.M.

Para el año en que la demanda fue presentada, el SLMV ascendía a COP\$689.455, lo que se traduce en que los demandantes tenían pretensiones cercanas a \$ 6.894'550.000,00.

De la expectativa inicial de los actores el juzgado de primera instancia reconoció en su sentencia a los actores una suma aproximada de \$1.656'000.000. (es decir, un 24% de lo pretendido por los demandantes). En la parte resolutive, el juzgado dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Nohora Muñoz de Pacheco. Martha Yaneth Pacheco Muñoz.

*TERCERO: Fijar el precio del canon de arrendamiento en el inmueble motivo de proceso en la suma de **\$46.330.706 pesos mensuales, el cual empezara a regir a partir de su vencimiento, es decir, a partir del 1 o de marzo de 2014.***

CUARTO: NEGAR las pretensiones tercera y cuarta por falta de demostración.”

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada".

Es cierto que la parte resolutive de la sentencia de instancia no menciona una condena de \$1.656'000.000. Sin embargo, a esa cifra se llega luego de hacer la operación retroactiva de \$46.330.706 por 3 años (desde marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia).

Contra la sentencia de primera instancia, mi mandante presentó numerosos y sustanciales reparos, los cuales fueron integralmente acogidos por el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, y producto de ello fue proferida sentencia totalmente absolutoria:

"Resuelve:

*"Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar **declarar probada la excepción 'ausencia de presupuesto del artículo 519 del C.Co para solicitar la regulación del canon de arrendamiento'**; como consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda"*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el proceso tuvo una duración considerable (4 años), y desde las primeras de cambio la parte demandada actuó con diligencia sostenida: ejerció oportuna y eficazmente todas sus postulaciones, interpuso oportunamente los recursos del caso y formuló sus alegatos de conclusión en primera y segunda instancia. Además, en el proceso se practicaron varias experticias, incluida la de oficio y su contradicción. Mi mandante también presentó sus experticias a tiempo -cosa que ni siquiera ocurrió con la parte demandante, cuyo perito ni siquiera asistió a la audiencia-.

Pero, sobre todo, no puede perderse de vista que la gestión de la parte demandada en la impugnación de la sentencia de primera instancia fue idónea pues el grueso sustancial de los reparos enfilados contra el fallo de primera instancia fue exitosamente acogido en segunda instancia.

La naturaleza del proceso tampoco puede pasarse por alto, porque versa sobre regulación de canon de arrendamiento sobre un contrato de arrendamiento de local comercial, cuyos presupuestos para su éxito tuvieron que ser detalladamente explicados en los reparos, para arribar a la conclusión y demostrar ante el *ad quem* que el juez de primera instancia había omitido o equivocado su análisis y por ende la sentencia de primer grado debía derrumbarse. Esta argumentación, como se dijo, fue aceptada para dar prosperidad a la principal excepción de mérito formulada: **'ausencia de presupuesto del artículo 519 del C.Co para solicitar la regulación del canon de arrendamiento'**.

Todas las circunstancias prenotadas hacen que las agencias en derecho fijadas por el Despacho no sean equitativas ni razonables ni compensan mínimamente los costos que tuvo que afrontar para su defensa.

En efecto, si se miran los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, las agencias fijadas no alcanzan ni a un **0.07%** de la cuantía de las pretensiones imprósperas de los demandantes. Semejante desequilibrio no se acompasa con la labor desplegada en el proceso del asunto y su cuantía, de lo cual la honorable juez fue testigo, pues presidió todas las audiencias probatorias y no hubo cambio de juzgador.

En otras palabras, frente a una pretensión de \$6.894'550.000,00. en la cual por la gestión de la defensa fueron exonerados íntegramente de las pretensiones, la suma fijada por el despacho (\$4.500.000) luce desproporcionada por su baja estimación. Ni siquiera tomando en cuenta el valor de la condena en primera instancia resulta ajusta a los parámetros legales la fijación de agencias en derecho, porque en ese ejercicio \$4.500.000 representa tan solo el 0,27%.

Así las cosas, tomando como criterio las anteriores situaciones, respetuosamente solicito al Despacho reformar la providencia censurada y reajustar el monto de las agencias en derecho incluidas en la liquidación con el fin de aplicar un porcentaje cercano al veinte por ciento (20%) que permite la ley, esto es una suma cercana a los \$1.200.000.000 pues en atención a la aplicación de los anteriores criterios, no es razonable ni equitativo emplear un porcentaje tan ínfimo como el tomado en cuenta en la fijación provisional de las agencias en derecho que, se insiste, no correspondió ni al **0.07%** de lo negado a la parte demandante en el proceso de la referencia.

Por el contrario, habrá de valorarse la naturaleza de este asunto en el que se efectuó un arduo debate probatorio, la calidad de la gestión ejecutada y la duración de las actuaciones judiciales a la que se vio vinculada la parte que represento, que insisto, fue por más de 4 años.

Adicionalmente, tomando en consideración los topes mínimos establecidos en la *actualidad* por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde el porcentaje mínimo es del 3%, la desproporción es aún mayor pues la suma mínima a liquidar por agencias en derecho sería cercana a los \$206.836.500,00

Consecuentemente, y por los motivos brevemente abordados en este escrito, el Despacho hallará que la liquidación de costas aprobada resulta totalmente desproporcional a los parámetros que rigen esta labor, lo que conlleva a su infirmación para que, en su lugar, las agencias en derecho fijadas en este asunto sean aumentadas a un porcentaje igual o cercano al 20% que autoriza el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que gobierna esta materia.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. REFORMAR la providencia recurrida en el sentido de ajustar el monto de las agencias en derecho, según los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP, correspondientes a la primera instancia, en un porcentaje **igual o cercano al 20%** que autoriza el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que gobierna esta materia y APROBAR la liquidación de costas reformada en consonancia con el reajuste que se ordene.
2. En caso de mantenerse total o parcialmente esa liquidación, concédase al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Bogotá acceda a la anterior petición y, adicionalmente, modifique las agencias en derecho señaladas por la segunda instancia, monto que tampoco se ajusta a los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PRUEBAS

La actuación surtida en todo el trámite del proceso en primera, segunda instancia.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos que correspondan, informo al señor Juez que ante el Consejo Superior de la Judicatura he cambiado la dirección electrónica de notificaciones a waraquejames@gmail.com, sin perjuicio de que se remita copia de cualquier notificación a las direcciones waraque@gomezpinzon.com y shernandez@gomezpinzon.com

Atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS. Exp.: 2016-000030

William Araque <waraquejaimes@gmail.com>

Mar 28/06/2022 12:45 PM

Para:

- Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- gmt59@hotmail.com <gmt59@hotmail.com>;
- Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezipinzon.com>;
- Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>;
- Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS.

Exp.: 2016-000030

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 21 de junio de 2022 por medio del cual fue aprobada la liquidación en costas.

En mi condición de apoderado principal de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente mensaje allego a su honorable Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la fijación costas y agencias en derecho (auto de fecha 21 de junio, notificado en estado de 22 de junio de 2022).

Asimismo, copio al apoderado de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

Agradezco de antemano el recibido de los documentos adjuntos.

Atentamente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

29/6/22, 17:51

Correo: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Abogado

Cel. +57 3175172357

Carrera 78 128-99 Casa 52

Bogotá, D.C.